

\*\*\*\*\*

**VS.**  
**COMISIÓN DEL SERVICIO  
PROFESIONAL DE CARRERA DE  
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DE TIJUANA Y OTRA  
AUTORIDAD**  
**EXPEDIENTE 2997/2016 S.S.**  
**RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

**II.-** Mediante acuerdo de admisión dictado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

**III.-** La sentencia impugnada, en sus puntos resolutive establece:

**"PRIMERO.-** Atento a lo expuesto en el punto 3.1 de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II en relación con la fracción I, de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número \*\*\*\*\* , seguido en contra del actor \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** En atención a lo expuesto en el punto 3.2 de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a que, para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad, ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que

*dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.*

*CUARTO.- En los términos del mismo punto 3.2 de esta resolución, en caso de no reinstalarlo en el cargo, se condena a autoridad (sic) demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado."*

**IV.-** Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el procedimiento administrativo de separación definitiva \*\*\*\*\* , al miembro policial \*\*\*\*\* . Se le imputó no haber aprobado exámenes de control de confianza al contar con antecedentes penales en el extranjero, lo que actualizó el incumplimiento del requisito de permanencia previsto el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II en relación con la fracción I, de la Ley del Tribunal, por considerar que el Presidente y la Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana no cuentan con facultades para emitir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte actora; condenó a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todos sus consecuencia legales, debiendo girar oficio a las autoridades correspondientes para hacerles saber el resultado del fallo.

Asimismo, condenó a la autoridad a cubriera al actor, en concepto de indemnización, la suma equivalente a tres meses de las prestaciones que recibía al momento en que se decretó su separación del cargo y el equivalente a veinte días

por año de servicio y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo y hasta la fecha en que se haga el pago de la indemnización.

**TERCERO.-** La autoridad demandada hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 Jurisprudencia(Común)*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

**CUARTO.-** En su primer agravio, la autoridad recurrente argumenta, en esencia, que la Sala atenta contra los principios que establecen "donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir", y el principio legal de estricto derecho, dado que la Sala interpretó indebidamente lo dispuesto en los artículos 13, 19 y 20 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, al establecer que es facultad exclusiva de la Comisión, conocer, substanciar y resolver sobre los procedimientos administrativos disciplinarios, sin que sea dable, ni aún por cuestiones de agilización delegar a dos funcionarios, la decisión de iniciar un procedimiento administrativo en contra de un elemento policial, cuando el Reglamento de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no establece expresamente tal condición y circunstancia.

Sostiene que la comisión si puede delegar facultades a sus integrantes para que den inicio al procedimiento de separación y/o responsabilidad, siempre y cuando sea para el despacho pronto y expedito de los asuntos, en atención a lo dispuesto por artículo 196, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

**El agravio reseñado es inoperante.**

Lo inoperante de los argumentos de agravio deriva de que, existe jurisprudencia por contradicción de subsecuente inserción, exactamente aplicable al caso, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, Ambos del Décimo Quinto Circuito, publicada el cinco de enero de dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, mediante la cual se resolvió que, si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se

encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

*Época: Décima Época, Registro: 2015903, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.XV. J/23 A (10a.)*

**ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO.** *Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.*

*PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.*

*Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñoz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Disidente: David Guerrero Espriú. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 116/2016.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Respecto a la inoperancia del argumento de agravio hecho valer, sirve de apoyo las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

**AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

*Época: Novena Época, Registro: 198920, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 14/97 Página: 21*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.*

*Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.*

*Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.*

*Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.*

*Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**QUINTO.-** En su segundo agravio la autoridad recurrente argumenta, en esencia, que la Sala de conocimiento, indebidamente la condenó a cubrir a la parte actora prestaciones económicas que resultan improcedentes y que contraviene lo dispuesto por los artículos 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, conforme a las cuales únicamente corresponde al actor el pago de la indemnización, no así de las diversas prestaciones que haya dejado de recibir con motivo de la separación del cargo, menos aún, el pago de veinte días por cada año trabajado a que condenó la Sala.

Sostiene, que la condena violenta lo dispuesto por los artículos

constitucionales primero y 123, apartado B, fracción XIII, conforme al cual los elementos de los cuerpos son sujetos de sus propios ordenamientos.

**El agravio reseñado es infundado en parte e inoperante en otra parte.**

No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la condena sólo procede respecto de la indemnización, mas no así el pago de las prestaciones que dejó de recibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha del pago y el pago de veinte días por año trabajado.

En efecto, la Sala no podía atender a lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, dado que dichas disposiciones contravienen la norma constitucional antes invocada al restringir los derechos que constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de remoción del cargo.

**Se explica.**

Lo infundado del argumento en estudio deriva del hecho consistente en que, la porción normativa que establece que no es procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción injustificada del cargo; contenidas en el numeral 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, de subsecuente inserción; es contraria a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

Por lo que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1, constitucional y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**", en ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar la citada porción normativa, que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena decretada por la Sala, por las razones que a continuación se precisan.

Los citados preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, establecen:

**ARTÍCULO 144.-** *En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación del miembro en el servicio activo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido. El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, **solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo. La indemnización consiste en la***

***cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción de cargo.***

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, dispone:

**ARTÍCULO 123.-** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*[...]*

*B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*[...]*

*XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Disposición constitucional que ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo 2, Décima Época, en los siguientes términos.

**"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** *El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención*

*del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."*

En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado, de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa del artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, precisada en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

La referida disposición legal es contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la parte actora a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la suspensión preventiva del cargo, hasta que se realice el pago. Sin que ello implique que se le sustraiga del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 constitucional, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que no proceda el pago a la parte actora de veinte días por año trabajado.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como 2a./J. 198/2016 (10a.), que mas adelante quedará transcrita, el concepto de 20 días de sueldo por año trabajado, **forma parte de la indemnización** a que tiene derecho los miembros de las instituciones policiales ante la imposibilidad jurídica de ser reinstalados, por lo tanto, la Sala no excede el alcance de la sentencia, como aduce la recurrente.



Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Sala sustenta su acto en un criterio aislado; sin embargo, es **inoperante** su argumento de agravio, toda vez que dicho criterio integró la jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 13 de enero de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación y de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que enseña se transcribe:

*Época: Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Página: 505*

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido

*injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

*Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.*

*Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.*

*Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.*

*Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.*

*Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS*

*UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.*

*(\*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.*

**SEXTO.-** En su tercer agravio, la autoridad recurrente señala que la sentencia recurrida es incongruente puesto que la Sala de conocimiento, indebidamente analizó las facultades del Presidente de la Comisión demandada sin que hubiese sido solicitado por la parte actora, supliendo la deficiencia de la queja, la cual no es permitida en el juicio contencioso administrativo.

Señala que la parte actora, como lo estableció la Sala de conocimiento, planteó motivos de inconformidad en relación con la incompetencia de la persona que actuó como suplente del Secretario Técnico y del Presidente de la Comisión, motivos que fueron encaminados a combatir la competencia de origen y que la suplencia del funcionario fue realizada incorrectamente, sin combatir las facultades del Presidente de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio.

### **Es fundado pero inoperante el agravio reseñado.**

Como lo señala la autoridad demandada recurrente, la parte actora [en su tercer motivo de inconformidad] combatió el acuerdo de inicio del procedimiento instaurado en su contra haciendo valer cuestiones de competencia de origen, no así cuestiones sobre la competencia para emitir dicho acuerdo, lo que se constata de la subsecuente transcripción; sin embargo, lo inoperante del agravio deriva de que las Salas del Tribunal pueden hacer valer de oficio las causales de nulidad que advierta y que su existencia se encuentre acreditada, conforme a lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la ley que rige a este Tribunal, aunado al hecho

de que la competencia es una cuestión de orden público y de estudio oficioso por lo que la Sala, debidamente atendió el estudio de la competencia.

**SÉPTIMO.-** En su cuarto agravio, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia no fue debidamente motivada y adolece de congruencia interna, puesto que la Sala de conocimiento en los resolutivos Segundo y Cuarto refiere el considerando "punto 3.2" el cual no existe en la sentencia, por lo que, al estar sustentados en un considerando inexistente la sentencia recurrida no cumple con la debida motivación.

**Es infundado el agravio reseñado.**

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la sala, por error indicó en los resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto el considerando 3.2; sin embargo, el error advertido en la cita del considerando no hace incongruente la sentencia recurrida, puesto que las consideraciones en las que se sustentan los resolutivos mencionados se encuentran contenidas en los considerandos 3.1 y 3.3, lo anterior, atendiendo a que los considerandos son la parte que rigen el fallo y no los resolutivos.

Finalmente, en su quinto agravio la recurrente solicita se tenga por reproducido lo manifestado en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, no manifiesta agravio alguno combatiendo la sentencia recurrida, no señala para qué efectos pide se reproduzca su escrito, lo que hace **insuficiente** su quinto agravio.

En consecuencia, ante lo infundado, inoperante e insuficiente de los agravios hechos valer por la autoridad demandada, lo procedente es confirmar la sentencia que se revisa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia dictada el **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete** por la Segunda Sala, materia del presente recurso.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 2997/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DOCE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.